

CRO
NO
TE
MAS

1 2

Temario general para Técnicos de Gestión de las Entidades Locales

TEMAS 48-84

- * Contestaciones en 2.500 palabras, adaptadas al examen oral y de desarrollo escrito del temario común de las oposiciones para el acceso libre a la escala de Técnicos de Gestión de las Entidades Locales. Los temas no agotan el contenido del programa de la oposición y se aconseja estudiar consultando los textos legales. Todos los derechos reservados

Autores:

Alejandro Sarmiento Carrión.
Secretario e Interventor de Administración Local

Chus Olmos.
Abogada

www.oposicioneslocal.es



EDITORIAL ESTUDIOS
Y TEMARIOS LOCALES

Estudia despacio estos temas. No te contaré nada nuevo.
Cuando se fijen en tu recuerdo, el esfuerzo de hoy, mejorará tu vida.
Y serás libre.

Comenzar es de todos, perseverar de funcionarios.

A Lucía.

A Javier.

A los que me hacen mejor de lo que soy capaz de ser:

A quienes me han acompañado y me acompañan.

A los que no lo hicieron y me hicieron mejor.

Y muy especialmente, a Don Álvaro.

CRO
NO
TE
MAS

1 2

Temario general para Técnicos de Gestión de las Entidades Locales

TEMAS 48-84

Autores:

Alejandro Sarmiento Carrión.
Secretario e Interventor de Administración Local
Chus Olmos.
Abogada

www.oposicioneslocal.es



EDITORIAL ESTUDIOS
Y TEMARIOS LOCALES

© Alejandro Sarmiento Carrión y Chus Olmos

Edición: agosto de 2021

Con la colaboración especial en determinados temas
como documentalistas de Mariana Hinojar Martín e Isabel Lucía Gozávez.

Reservados todos los derechos de edición.

Queda terminantemente prohibido reproducir esta obra en todo o en parte,
cualquiera que sea el medio empleado (mecánico, electrónico, digital, fotocopia, etc.)
sin autorización expresa de los titulares del copyright. Se procederá civil y penalmente
ante los Tribunales de Justicia contra quienes contravinieren esta prohibición.
Cada ejemplar ya haya sido adquirido en formato físico o digital cuenta con
mecanismos técnicos que le hacen una obra única que permite identificar a cada uno
de sus compradores.

Pedidos:

Editorial Estudios y Temarios Locales
C/ Logroño, 51
Urb. Los Molinos.
Castrillo del Val
09193 -Burgos
www.oposicioneslocal.es

ISBN: 978-84-124042-5-8
DL BU 263-2021

CRO NO TE MAS

Contestaciones en **2.500 palabras**, adaptadas al examen oral y de desarrollo escrito del temario común de las oposiciones para el acceso libre a la escala de Técnicos de Gestión de las Entidades Locales.


Los temas no agotan el contenido del programa de la oposición y se aconseja estudiar consultando los textos legales.

Todos los derechos reservados.

Alejandro Sarmiento Carrión
Funcionario con Habilitación de Carácter Nacional.

Chus Olmos
Abogada.

Contacto: info@oposicioneslocal.es

 642 49 40 34



CRO NO TE MAS

Querido lector:

Tu primera oportunidad real de aprobar llegará cuando hayas consolidado en tu memoria los temas del programa de la oposición. Las contestaciones en 2.500 palabras a los temarios de las Oposiciones de Secretaría de Entrada, Secretaría Intervención, Intervención Tesorería, Técnicos de la Administración General de las Entidades Locales A1, y Técnicos de Gestión de las Entidades Locales elaborados por el Secretario e Interventor de Administración Local, Dr. Alejandro Sarmiento Carrión y la Abogada, María Jesús Olmos Hortigüela son una excelente herramienta para la preparación de las oposiciones de ingreso en las diferentes escalas de la administración local.

Se trata del fruto de años de duro trabajo con el objetivo de facilitarte el éxito que cambiará tu vida. El enfoque de los temas es, por ello, esencialmente práctico. No estamos ante un manual universitario ni ante un tratado doctrinal sino ante un instrumento fácil de utilizar y con el que se pretende, ante todo, hacer llevadero el esfuerzo que se espera de todo opositor.

Para lograr este objetivo, el temario se sirve de recursos como una redacción clara y concisa; una estructura ordenada que facilita la memoria fotográfica; una sintaxis sencilla que dirige la atención a lo esencial y otros medios como la exposición idéntica de conceptos exigidos en varios temas, o una intencionada austeridad tipográfica así como el ajuste de la extensión de cada tema al tiempo disponible en los exámenes orales.

Frente a otros temarios, que tienen por lo general una extensión entre el doble, o incluso el triple de lo que puede recitarse en el oral-, nuestros temas, - se sujetan a una disciplina de redacción y síntesis que los autores cifran en 2.500 palabras, con el fin de que puedas ajustar tu exposición ante el tribunal al tiempo previsto en la convocatoria. Obviamente los temas no agotan el contenido del temario, y es recomendable estudiar siempre revisando los textos legales.

Esta adaptación de los contenidos de los temas al tiempo de exposición oral es especialmente oportuno para aquellos opositores que no tienen interés ni probablemente tiempo para estudiar un manual que profundice de forma superflua en

instituciones ya conocidas cuyo contenido tendrían que resumir obligatoriamente.

El temario responde así a la necesidad de disponer de un contenido ajustado a tiempo, o **cronotema**, con una exposición fluida y secuencial, que facilite la memorización y todo ello cuidando la redacción y el diseño de las contestaciones al programa para que los conceptos se encuentren enlazados entre sí con el fin de que puedan ser expuestos tal y como están redactados.

Todos los temas añaden un esquema de trabajo, -con el fin de que entiendas la importancia del tiempo que te da el tribunal para preparar tu intervención antes de la exposición oral- y un cuadro memotécnico para registrar de forma cómoda el número de vueltas que llevas y el tiempo de los sucesivos *cantes* para que puedas observar tu evolución.

Estos temas se complementarán próximamente con una innovación tecnológica cuidadosamente elaborada y supervisada por nuestros autores. Los audiotemas de administración local que contribuyen a fijar la memorización y multiplicar el

tiempo de estudio. Así podrás repasar contenido y establecer vínculos mentales, ya que el efecto de la voz humana potencia el tema previamente estudiado a través de la voz de otra persona, de esta manera es como si un tercero te estuviera ofreciendo una clase, ayudándote a relacionar conceptos, memorizar, y compaginar la lectura con otras tareas.

En definitiva, querido lector, estudia despacio estos temas. Cuando se fijen en tu recuerdo, el esfuerzo de hoy, mejorará tu vida.

Y serás libre.



ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado.	LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
BOP	Boletín Oficial de la Provincia.	LRSAL	Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Recionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889.	LS/1976	Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.
CE	Constitución Española de 1978.	LS/1992	Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
CC. AA	Comunidades Autónomas.	RBEL	Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.
LCSP	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público	ROFEL	Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.
LEF	Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.	STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
LFCE	Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.	TC	Tribunal Constitucional.
LGP	Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.	TREBEP	Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.	TRLRHL	Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa	TRLS/2015	Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
LOEPSF	Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.	TRRL	Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
LOFCS	Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.	TS	Tribunal Supremo.
LOREG	Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.		
LOTIC	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.		
LOTICu	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.		
LPACAP	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.		
LPAP	Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.		
LRBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.		
LRFP	Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.		

Índice

Temario general para Técnicos de Gestión de las Entidades locales

TEMAS 48-84

BLOQUE 3

DERECHO ADMINISTRATIVO LOCAL

Tema 48. Las fuentes del Derecho Local. La Carta Europea de la Autonomía Local. Contenido. Posición y significación en el ordenamiento jurídico español. Regulación básica del Estado y normativa de las Comunidades Autónomas en materia de Régimen Local. La incidencia de la legislación sectorial sobre el régimen local.
pág. 17

Tema 49. La potestad normativa de las entidades locales: Reglamentos y Ordenanzas. Procedimiento de elaboración. El Reglamento orgánico. Los Bandos.
pág. 25

Tema 50. El Municipio: Concepto y elementos. El término municipal: el problema de la planta municipal. Alteraciones de términos municipales. Legislación básica y legislación autonómica.
pág. 33

Tema 51. La población municipal. El Padrón de habitantes. El estatuto de los vecinos. Derechos de los extranjeros. La participación vecinal en la gestión municipal.
pág. 41

Tema 52. La organización municipal. El régimen ordinario de Ayuntamiento. El concejo abierto. Otros regímenes especiales. Especialidades del régimen orgánicofuncional en los municipios de gran población.
pág. 51

Tema 53. El Estatuto de los miembros electivos de las Corporaciones locales. Los concejales no adscritos. Los grupos políticos.
pág. 59

Tema 54. Régimen Ordinario: Órganos necesarios: Alcalde, Tenientes de Alcalde, Pleno y Junta de Gobierno Local. Órganos complementarios: Comisiones Informativas y otros órganos.
pág. 67

Tema 55. Las competencias municipales: sistema de determinación. Competencias propias, delegadas y competencias distintas de las propias. Los servicios mínimos.
pág. 77

Tema 56. Los derechos constitucionales de los empleados públicos. Políticas de igualdad y contra la violencia de género en las Administraciones Públicas. Políticas dirigidas a la atención a personas con discapacidad y/o dependientes.
pág. 87

Tema 57. Los empleados públicos: Clases y régimen jurídico. Los instrumentos de organización del personal: plantillas y relaciones de puestos de trabajo. Los instrumentos reguladores de los recursos humanos: la oferta de empleo, los planes de empleo y otros sistemas de racionalización.
pág. 95

Tema 58. El acceso a los empleos públicos: principios reguladores. Requisitos. Sistemas selectivos. La extinción de la condición de empleado público. El régimen de provisión de puestos de trabajo: sistemas de provisión. El contrato de trabajo. Las situaciones administrativas de los funcionarios locales.
pág. 103

Tema 59. La relación estatutaria. Los derechos de los funcionarios públicos. Derechos individuales. Especial referencia a la carrera administrativa y a las retribuciones. El régimen de Seguridad Social. Derechos de ejercicio colectivo. Sindicación y representación. El derecho de huelga. La negociación colectiva.
pág. 111

Tema 60. Los deberes de los funcionarios públicos. El régimen disciplinario. El régimen de responsabilidad civil, penal y patrimonial. El régimen de incompatibilidades.
pág. 119

Tema 61. Las formas actividad administrativa. El servicio público. Concepto. Evolución y crisis. Las formas de gestión de los servicios públicos. La remunicipalización de los servicios públicos. La iniciativa económica pública y los servicios públicos.
pág. 127

Tema 62. La actividad de policía: la autorización administrativa previa y otras técnicas autorizatorias tras la Directiva 123/2006/CE de Servicios. La policía de la seguridad pública. Actividad de fomento: sus técnicas.
pág. 135

Tema 63. El patrimonio de las Administraciones Públicas. Las propiedades públicas: tipología. El dominio público, concepto, naturaleza y elementos. Afectación y mutaciones demaniales. Régimen jurídico del dominio público. Régimen de las autorizaciones y concesiones demaniales.
pág. 145

Tema 64. El patrimonio privado de las Administraciones Públicas. Régimen jurídico. Potestades de la Administración y régimen de adquisición, uso y enajenación. La cesión de bienes y derechos patrimoniales.
pág. 155

BLOQUES 4 y 5

DERECHO ADMINISTRATIVO LOCAL (PARTE ESPECIAL) Y HACIENDAS LOCALES

Tema 65. Evolución histórica de la legislación urbanística española: desde la Ley del Suelo de 1956 hasta el Texto Refundido de 2015. El marco constitucional del urbanismo. La doctrina del Tribunal Constitucional. Competencias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
pág. 165

Tema 66. El Estatuto Básico del Ciudadano en la actividad de ordenación territorial y urbanística. El Estatuto Básico de la iniciativa y participación de los ciudadanos en la actividad urbanística.
pág. 175

Tema 67. El estatuto jurídico de la propiedad del Suelo. El estatuto básico de la promoción de actuaciones urbanísticas.
pág. 183

Tema 68. Bases del régimen del suelo, reglas procedimentales comunes y normas civiles.
pág. 191

Tema 69. El régimen de valoraciones del suelo.
pág. 199

Tema 70. La expropiación forzosa y la responsabilidad patrimonial por razón de ordenación del territorio y el urbanismo.
pág. 207

Tema 71. Las políticas municipales del suelo y viviendas de protección pública. Los Patrimonios Públicos de Suelo. El Derecho de superficie .
pág. 215

Tema 72. El planeamiento urbanístico. Clases de Planes. Naturaleza jurídica de los instrumentos de planeamiento. *pág. 223*

Tema 73. La ejecución del planeamiento urbanístico. Los diferentes sistemas de ejecución de los planes. *pág. 233*

Tema 74. La intervención del uso y edificación del suelo. La disciplina urbanística. Protección de la legalidad urbanística. *pág. 243*

Tema 75. Los recursos de las haciendas locales. Los tributos locales: principios. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria: contenido de las ordenanzas fiscales, tramitación y régimen de impugnación de los actos de imposición y ordenación de tributos. El establecimiento de recursos no tributarios. *pág. 251*

Tema 76. La gestión, inspección y recaudación de los recursos de las haciendas locales. La revisión en vía administrativa de los actos de gestión tributaria dictados por las entidades locales, en municipios de régimen común y de gran población. La gestión y recaudación de recursos por cuenta de otros entes públicos. *pág. 261*

Tema 77. La participación de municipios y provincias en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Criterios de distribución y reglas de evolución. Regímenes especiales. La cooperación económica del Estado y de las Comunidades Autónomas a las inversiones de las entidades locales. Los fondos de la Unión Europea para entidades locales. *pág. 269*

Tema 78. El presupuesto general de las entidades locales: concepto y contenido. Especial referencia a las bases de ejecución del presupuesto. La elaboración y aprobación del presupuesto general. La prórroga presupuestaria. *pág. 279*

Tema 79. La estructura presupuestaria. Los créditos del presupuesto de gastos: delimitación, situación y niveles de vinculación jurídica. Las modificaciones de crédito: clases, concepto, financiación y tramitación. *pág. 287*

Tema 80. La ejecución del presupuesto de gastos y de ingresos: sus fases. Los pagos a justificar. Los anticipos de caja fija. Los gastos de carácter plurianual. La tramitación anticipada de gastos. Los proyectos de gasto. Los gastos con financiación afectada: especial referencia a las desviaciones de financiación. *pág. 297*

Tema 81. La liquidación del presupuesto. Tramitación. Los remanentes de crédito. El resultado presupuestario: concepto, cálculo y ajustes. El remanente de tesorería: concepto y cálculo. Análisis del remanente de tesorería para gastos con financiación afectada y del remanente de tesorería para gastos generales. La consolidación presupuestaria. *pág. 305*

Tema 82. Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Principios generales. Objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto para las corporaciones locales: Establecimiento y consecuencias asociadas a su incumplimiento. Los planes económico-financieros: contenido, tramitación y seguimiento. Planes de ajuste y de saneamiento financiero. Suministro de información financiera de las entidades locales. *pág. 313*

Tema 83. La contabilidad de las entidades locales y sus organismos autónomos: los modelos normal, simplificado y básico. Las Instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local: estructura y contenido. Particularidades del modelo básico. *pág. 323*

Tema 84. La cuenta general de las entidades locales: contenido, formación, aprobación y rendición. Otra información que suministrar al pleno, a los órganos de gestión, a los órganos de control interno y a otras Administraciones públicas. *pág. 331*

Bloque 3
Derecho
Administrativo Local

48

PARTE ESPECIAL

LAS FUENTES DEL DERECHO LOCAL. LA CARTA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL. REGULACIÓN BÁSICA DEL ESTADO Y NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL. LA INCIDENCIA DE LA LEGISLACIÓN SECTORIAL SOBRE EL RÉGIMEN LOCAL.

LAS FUENTES DEL DERECHO LOCAL.

- Como ha señalado Entrena Cuesta las fuentes del ordenamiento local, son las propias del Derecho Administrativo, diferenciándose:
 - Las fuentes directas: entre las que se encuentra la Constitución Española de 1978, la ley, las disposiciones normativas con rango de ley, así como los tratados internacionales, el reglamento, la costumbre y los principios generales del derecho.
 - Las llamadas fuentes indirectas: como la Jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Supremo y la doctrina científica.
- Hay que decir aquí que no debemos olvidarnos de que en el ordenamiento local encontramos unas fuentes específicas y propias, emanadas de la propia entidad local y que tienen naturaleza reglamentaria, todo ello como consecuencia del reconocimiento de esta potestad en el artículo 4 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Si se repasan las diferentes constituciones españolas, una constante que se observa en todas ellas es la relevancia constitucional que se ha otorgado a la Administración local, de forma que se ha entendido siempre que el régimen local es una parte estructural dentro de la configuración del Estado, y, como tal, sus rasgos esenciales han tenido un desarrollo explícito en los textos constitucionales, siendo la Constitución de Cádiz de 1812, la que desarrolló en su articulado con mayor amplitud el régimen local dedicándole sus artículos 309 al 337.
- La Constitución española de 1978 -CE- en su artículo 137 señala que el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias -junto con las comunidades autónomas que se constituyan-, gozando todas estas entidades de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.
- El texto constitucional desarrolla la configuración de las entidades locales necesarias; es decir, del municipio, artículo 140 y de la provincia y de las islas, artículo 141, dotándolas de personalidad, al mismo tiempo que fija las pautas de su gobierno y administración, y es preciso subrayar que en este marco constitucional son la autonomía y el carácter democrático los dos aspectos nucleares

en torno a los cuales gira el régimen de los municipios y las provincias.

- A su vez, según el apartado 3 del artículo 141, se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia, e igualmente el artículo 152.3 determina que, mediante la agrupación de municipios limítrofes, los estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.
- El artículo 142, LBRL plasma el mandato de que las haciendas locales dispongan de medios suficientes para el desempeño de las funciones que tengan atribuidas legalmente.
- Para el legislador ordinario resulta indisponible el reconocimiento que se establece en la Constitución de la existencia y la autonomía de las entidades locales necesarias, dado que ello conlleva que éstas constituyen elementos indispensables en el nuevo orden constitucional. Debe advertirse, no obstante, que, como señala el Tribunal Constitucional, en la STC 27/1987, de 27 de febrero –que reitera a su vez la STC 32/1981, de 28 de julio–: El orden jurídico-político establecido por la Constitución asegura la existencia de determinadas instituciones, a las que se considera como componentes esenciales y cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo en ellas un núcleo o un reducto indisponible por el legislador.
- El Tribunal Constitucional lleva a cabo de esta forma la recepción en nuestro país de la doctrina constitucional alemana sobre la garantía institucional de la autonomía local, en un intento de defender esta autonomía frente al legislador ordinario, de forma que se mantenga la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social de cada tiempo y lugar, garantizando el derecho a participar en la gestión de los intereses que les afecten y no otorgando competencias exclusivas a las corporaciones locales, porque la propia Constitución no lo hace en este nivel territorial, sino en el plano relativo al Estado y a las comunidades autónomas.

LA CARTA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL. CONTENIDO. POSICIÓN Y SIGNIFICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

- La Carta Europea de Autonomía Local, aprobada en 1985 y ratificada por España en 1988 -excepto en lo que se refiere al apartado 2 del Art. 3 relativo a la elección directa de todos los miembros de las Entidades locales- se estructura en base a una serie de principios o enunciados, de los cuales destacaremos los siguientes:
 - El principio de la autonomía local debe estar reconocido en la legislación interna y, en lo posible, en la Constitución. La autonomía local es el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.
 - Las competencias básicas de las Entidades locales vienen fijadas por la Constitución o por la Ley; estas tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.
 - El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos.
 - Para cualquier modificación de los límites territoriales locales, las colectividades locales afectadas deberán ser consultadas previamente, llegado el caso, por vía de referéndum allí donde la legislación lo permita.
 - Sin perjuicio de las disposiciones más generales creadas por ley, las Entidades locales deben poder definir por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pretenden dotarse, con objeto de adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz.
 - El Estatuto del personal de las Entidades locales debe permitir una selección de calidad, fundamentado en los principios de mérito y capacidad.

- El Estatuto de los representantes locales debe asegurar el libre ejercicio de su mandato y debe permitir la compensación financiera adecuada a los gastos causados con motivo del ejercicio de éste su mandato.
 - Todo control administrativo sobre las Entidades locales no puede ser ejercido sino según las formas y en los casos previstos por la Constitución o por Ley y no debe normalmente tener como objetivo más que asegurar el respeto a la legalidad y de los principios constitucionales. Las Entidades locales tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos propios suficientes de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias. Una parte al menos de los recursos financieros de las Entidades locales debe provenir de ingresos patrimoniales y de tributos locales respecto de los que tengan la potestad de fijar la cuota o el tipo dentro de los límites de la Ley.
 - En la medida de lo posible, las subvenciones concedidas a las Entidades locales no deben ser destinadas a la financiación de proyectos específicos. La concesión de subvenciones no deberá causar perjuicio a la libertad fundamental de la política de las Entidades locales, en su propio ámbito de competencia.
 - Las Entidades locales tienen el derecho, en el ejercicio de sus competencias, de cooperar y, en el ámbito de la Ley, asociarse con otras Entidades locales para la realización de tareas de interés común.
- Tales enunciados deben completarse con los contenidos en el Protocolo adicional a la Carta europea de autonomía local, sobre el derecho a participar en los asuntos de las colectividades local (Utrecht, 2009) que España aún no ha ratificado.
 - Finalmente, y por lo que respecta al carácter normativo de la Carta, la misma, como tratado internacional ratificado que es, forma parte del ordenamiento jurídico interno, y en palabras del Tribunal Constitucional, constituye un importante instrumento de interpretación del principio de autonomía local que consagra la Constitución.

REGULACIÓN BÁSICA DEL ESTADO Y NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL

En la regulación del régimen local, incidirán tanto la normativa estatal como la autonómica.

En primer lugar y de acuerdo con el artículo **149.1.18** de la Constitución: Corresponde al Estado la competencia exclusiva para la fijación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, siendo la Administración Local una de ellas. Ello supone que las CC.AA van a poder asumir la competencia para desarrollar esta legislación básica, como así lo vienen a señalar la totalidad de los estatutos de autonomía aprobados.

NORMATIVA BÁSICA ESTATAL

- Pues bien, la materia del régimen local se rige en primer lugar, por la Constitución Española –especialmente artículos **137,140,141** y **142-**, tras lo cual habrá que estar a lo dispuesto en la legislación básica estatal y, finalmente será preciso acudir a la legislación autonómica.
- La legislación básica estatal viene conformada por la Ley 7/1985, constituida por 141 artículos, repartidos a lo largo de 11 títulos, así como de 16 disposiciones adicionales, 10 transitorias, 1 derogatoria y 5 finales, además de un preámbulo.
- Ha sido reformado en diversas ocasiones, la más reciente la realizada por la ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, cuyos principales objetivos son:

- Clasificar las competencias locales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones.
 - Racionalizar la estructura organizativa de la Administración Local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.
 - Garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso.
 - Favorecer la iniciativa económica privada evitando intervenciones administrativas desproporcionadas.
- Si bien algunos aspectos de la misma han sido declarados inconstitucionales por las SSTC 41/2016, de 3 de marzo, 111/2016, de 9 de junio, y 54/2017, de 11 mayo.
 - Pero no solo la LBRL viene a conformar la legislación básica estatal en materia de régimen local. Resulta preciso referirse entre otras a:
 - La Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, obra del Consejo de Europa, basada en los principios de democracia y descentralización de Poder. Hemos de recordar su condición y rango de ley estatal, habiendo venido a proyectar buena parte de las últimas reformas bajo el amparo de esta Carta.
 - El Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **148.1.18** de la CE, salvo lo dispuesto en los preceptos constitucionales que regulan el sistema tributario local, desarrolladas en el artículo **133** de la CE.
 - El Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986.

Ya en el plano reglamentario, en materia de personal resulta preciso referirse al tratamiento específico local por las siguientes normas que tienen en su práctica totalidad carácter básico, como ellas mismas lo indican:

- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.
- El Real Decreto 861/1986, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.
- La normativa estatal en materia de régimen local la completan una serie de disposiciones cuyo carácter básico no ha sido expresamente declarado, pero cuyas determinaciones vienen a menudo a coincidir con las citadas normas de carácter básico, de ahí que, en algunos aspectos, sí tengan carácter básico.
 - Reglamento de bienes de las entidades locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio.
 - Reglamento de población y demarcación territorial, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

NORMATIVA AUTONÓMICA

- Como ya dijimos, las comunidades autónomas pueden dictar la legislación de desarrollo en materia de régimen local, de acuerdo con lo dispuesto en sus correspondientes estatutos. Esta legislación autonómica de régimen local, está sujeta a una serie de límites:
 - El principio de competencia, tanto objetivo, ya que la CC AA, ha de limitarse únicamente la legislación de desarrollo, quedando delimitada por la normativa básica estatal territorial -pues no puede afectar a un territorio situado fuera de la misma- y subjetiva -pues la potestad legislativa autonómica únicamente la ejerce la Asamblea o Parlamento autonómico-.

- El principio de jerarquía, respecto de las previsiones contenida en la Constitución y en sus estatutos Cada uno de las CCAA ha ido desarrollando su propio entramado normativo, por ejemplo:
 1. En Andalucía: se encuentra la ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía o la ley 7/1999 de bienes de las entidades locales en Andalucía
 2. En Cantabria: la Ley 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las entidades locales menores de Cantabria.

LA INCIDENCIA DE LA LEGISLACIÓN SECTORIAL SOBRE EL RÉGIMEN LOCAL

Las competencias locales no solo vendrán determinadas por la legislación estatal o autonómica sobre régimen local, sino también, por la legislación sectorial de las distintas materias o sectores de actividad: medio ambiente, transporte, servicios sociales, mercados, residuos, etc.

De acuerdo con esto, las facultades de atribución competencial a las corporaciones locales, así como las de coordinación y control, corresponderán a aquel sujeto que tenga atribuida la competencia por razón de la materia. Por ejemplo, si la comunidad autónoma en la que se ubica el ayuntamiento tiene competencias en materia de medio ambiente, corresponderá a la comunidad autónoma la determinación de las funciones y actividades que, en este sector de actividad, pueden ejercer sus ayuntamientos, siempre partiendo de que los mismos tengan atribuidas competencias en estas materias.

Las Competencias Locales van a encontrar su residencia fundamentalmente en la legislación sectorial, que concreta la actuación local en las materias a que se refieren el art. 25 LBRL.

- El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
 - Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
 - Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
 - Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
 - Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
 - Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
 - Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
 - Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
 - Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
 - Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
 - Protección de la salubridad pública.
 - Cementerios y actividades funerarias.
 - Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
 - Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
 - Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria
 - Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ficha técnica

Palabras: 2.478

LAS FUENTES DEL DERECHO LOCAL. LA CARTA EUROPEA DE LA AUTONOMÍA LOCAL. CONTENIDO. POSICIÓN Y SIGNIFICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. REGULACIÓN BÁSICA DEL ESTADO Y NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL. LA INCIDENCIA DE LA LEGISLACIÓN SECTORIAL SOBRE EL RÉGIMEN LOCAL.

LAS FUENTES DEL DERECHO LOCAL.

- Fuentes directas.
- Fuentes indirectas.

LA CARTA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL. CONTENIDO. POSICIÓN Y SIGNIFICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

- Serie de principios.
- Contenido complementario: Protocolo adicional a la Carta Europea de Autonomía Local.

REGULACIÓN BÁSICA DEL ESTADO Y NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL.

Art 149.1. 18º CE.

NORMATIVA BÁSICA ESTATAL.

- Ley 7/1985.
- Ley 27/2013.

Entre otras referirse a:

- TR Ley Reg. Haciendas Locales.
- RD 128/2018.
- RD 861/1986.

NORMATIVA AUTONÓMICA.

- Límites.

LA INCIDENCIA DE LA LEGISLACIÓN SECTORIAL SOBRE EL RÉGIMEN LOCAL.

- Competencias locales.
- Municipios.
 - Materias.

49

PARTE ESPECIAL

LA POTESTAD NORMATIVA DE LAS ENTIDADES LOCALES: REGLAMENTOS Y ORDENANZAS. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN. EL REGLAMENTO ORGÁNICO. LOS BANDOS.

LA POTESTAD NORMATIVA DE LAS ENTIDADES LOCALES

INTRODUCCIÓN

- La potestad reglamentaria se define como un poder de naturaleza pública mediante el cual se dictan normas generales de obligado cumplimiento, sometidas a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa. Cuando esta potestad se ejerce por las entidades locales, el ámbito de aplicación se circunscribe a su territorio.
- El fundamento constitucional de la potestad reglamentaria de las entidades locales territoriales descansa implícitamente en el artículo 137 CE, en cuanto que consagra la autonomía de los provincias y municipios para la gestión de sus respectivos intereses, así como en el artículo 140 CE, que otorgan a dichas entidades personalidad jurídica propia y capacidad plena para la gestión de sus intereses, a través de sus órganos de gobierno y administración.

LÍMITES DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Límites formales

- Competencia para dictar el reglamento que corresponderá al Pleno de la corporación, de manera indelegable.
- No obstante, en el caso particular de los precios públicos el art.47 TRLRHL, permite que el Pleno delegue en la Comisión de Gobierno (hoy Junta de Gobierno Local) su aprobación.
- El procedimiento para su elaboración
 - La jerarquía normativa y la reserva de ley, recogidos con carácter general en los artículos 9.3 CE, 97 CE y 103 CE y en el 55 TRRL.
 - En este caso tendremos en cuenta; que los reglamentos locales ocuparán siempre el último escalón en la prelación de fuentes incluso en la materia de auto organización, salvo disposición en contra de la normativa estatal o autonómica.
 - La potestad reglamentaria es un atributo de las entidades locales territoriales, pero no podrán ejercerla indiscriminadamente. Constituye requisito necesario para su ejercicio la habilitación previa en la materia pretendida en virtud de una ley estatal o autonómica.
- La prohibición de inderogabilidad singular del reglamento, recogida en el art.37 de la LPACAP, según el cual las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán

vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.

Entre los límites materiales destacan:

- El sometimiento pleno a la ley y al derecho, proclamado en el art.103.1 CE.
- El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, recogido en el art. 9.3 CE, lo que reconduce a una valoración concreta de la arbitrariedad, a criterios de justicia material que solo pueden buscarse en los principios generales del Derecho.
- La concreción de la materia reglamentaria. El reglamento tiene un campo de aplicación propio y natural que es el área organizativa. Para el resto de las materias necesita una habilitación legal previa y específica.
- La irretroactividad de los reglamentos encuentra su fundamento constitucional de nuevo en el art.9.3. El reglamento, excepcionalmente, podrá efectos retroactivos cuando ello sea favorable para el administrado.

CONTROLES DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA

En cuanto a los controles de la potestad reglamentaria destacan:

- La revisión de oficio: en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas.
- El recurso contencioso-administrativo o Recurso directo contra la disposición general.
- Recurso indirecto interponiendo un recurso contra cualquier acto dictado en desarrollo de la disposición y basado en la ilegalidad de la misma que puede derivar en una cuestión de ilegalidad.
- La inaplicación de oficio: Esta técnica obliga a que antes de la aplicación de un reglamento deba contrastarse con toda atención su conformidad a las leyes. En efecto la sola publicación formal de las leyes estas se impone a los ciudadanos, a las autoridades y a los Tribunales, irresistiblemente, salvo la posibilidad de su declaración de inconstitucionalidad, reservada al Tribunal Constitucional.

REGLAMENTOS Y ORDENANZAS

- Tanto las ordenanzas como los reglamentos son el resultado del ejercicio de la potestad normativa de las entidades locales, podrían definirse como aquellas normas generales obligatorias, establecidas por las Entidades locales en el marco de su competencia y en relación con los intereses públicos que les están encomendados.
- Respecto a su clasificación, esta puede ser tan variada como la propia actividad local desarrollada a través de estas normas, aunque suele diferenciarse entre:
 - Respecto de los reglamentos: orgánicos, internos reguladores de servicios -policía, régimen interior, aguas....
 - Ordenanzas: de policía urbana y buen gobierno, las ordenanzas fiscales, ordenanzas y normas urbanísticas, y otras ordenanzas de toda clase que veremos en el siguiente epígrafe.

PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

- El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde, a los municipios, provincias e islas, la potestad reglamentaria y de auto-organización. Y la atribución viene conferida al Pleno, conforme dispone el artículo

22.2.d) de la citada Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local que le confiere la aprobación del Reglamento orgánico y de las Ordenanzas.

- Pueden distinguirse las siguientes clases de ordenanzas:
 - Ordenanzas de policía.
 - Ordenanzas de construcción y planes de urbanismos.
 - Ordenanzas fiscales.
 - Reglamentos orgánicos. Su fin es regular la organización de la Administración municipal.

Aprobación

El procedimiento para la aprobación de las ordenanzas locales ha de ajustarse a los siguientes trámites: artículo **49** de la Ley 7/1985, de 2 de abril:

- Aprobación inicial por el pleno.
- Información pública y audiencia de los interesados por un plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Eficacia

- Perfeccionada la ordenanza, esto es, nacida al mundo del derecho, para ser eficaz necesita todavía del cumplimiento de determinados requisitos, que son los siguientes: Publicación íntegra de la ordenanza, incluidas las normas contenidas en los planes urbanísticos, en el boletín oficial de la provincia artículo **70.2** de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
- Vacatio legis en virtud de la cual la ordenanza local no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo **65.2**, es decir que hayan transcurrido quince días desde que el Estado o la Comunidad autónoma hayan recibido la comunicación del acuerdo aprobatorio que ha de hacerse a efectos de la impugnación prevista en el artículo **65** de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Este plazo de quince días funciona simultáneamente como plazo de vacatio legis, de manera que en este ámbito hay que entender que no es de aplicación el general de veinte días que prevé el Código civil.
- Las ordenanzas fiscales se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tal y como se señalará más adelante.
- El hecho de que el municipio, tal y como dispone el artículo **4.1** de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo **4.1** del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en su calidad de Administración pública de carácter territorial y dentro de sus competencias, ostente las potestades reglamentarias y de auto-organización, no quiere decir, por supuesto, que lo pueda reglamentar u ordenar todo. Por de pronto, el Ayuntamiento ha de tener atribución sobre la materia objeto de reglamentación, conforme recoge el artículo **25** de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo **70.2** de la Ley 7/1985, de 2 de abril: Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán

en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo **65.2** salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

- Dicho precepto, no sólo hace referencia expresa a los conceptos de publicación y entrada en vigor de las ordenanzas y reglamentos municipales, sino también, a un plazo, el previsto en el artículo **65.2**.
- Esta referencia al artículo **65.2** tiene una significación: que previamente a la publicación de la ordenanza, debe aplicarse el control previsto de forma general en la misma Ley 7/1985, de 2 de abril mediante el envío de la Ordenanza a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, artículo **56** de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurrido el cual, la Ordenanza se enviaría al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y entraría en vigor inmediatamente, dado que habría transcurrido ya por completo el plazo a que se refiere el artículo **70.2** de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
- La referida remisión al plazo previsto en el artículo **65.2** puede ser entendida también como que las Ordenanzas deben enviarse a las autoridades administrativas de la Comunidad y del Estado y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que el plazo de quince días comience a contar desde el envío a la autoridad, sino desde la publicación en el Boletín, o como que la aparición en el Boletín de la Ordenanza es independiente de que haya transcurrido el plazo de quince días hábiles o de que se haya formulado requerimiento o no, ya que la intervención de la autoridad administrativa, si existe, no aporta ni quita ningún requisito esencial para la validez o eficacia de la Ordenanza.
- Aun cuando el artículo **56** de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local no introduce específicamente la palabra ordenanzas entre los textos que deben ser objeto de remisión a las Administraciones del Estado y de la Comunidad autónoma, hay unanimidad en la doctrina en la interpretación de que éstas quedarían comprendidas dentro de la genérica expresión *actos y acuerdos*. Eso supone, también, que el ejercicio de la facultad de requerimiento o, incluso, de impugnación judicial que contiene los artículos **63** y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local es aplicable con todas sus variedades a las Ordenanzas y Reglamentos municipales.
- Por último es preciso referirse, aunque sea someramente, a la potestad sancionadora de las corporaciones locales a través de la tipificación de las conductas infractoras en las ordenanzas municipales, lo que ha sido objeto de tratamiento muy significativo en la Sentencia 132/2001, de 8 de junio, del Tribunal Constitucional y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2003, que considera esta potestad implícita en las atribuciones competencia les de los entes locales, siempre que no se contravengan las leyes vigentes y únicamente en los casos en que no se haya promulgado ley estatal o autonómica en la materia.

EL REGLAMENTO ORGÁNICO

- Los Reglamentos Orgánicos son normas dirigidas hacia el interior de la organización, regulando el funcionamiento o los servicios que gestione, constituyendo la manifestación de la capacidad de autoorganización de un ente autónomo, siendo fiel al artículo **4.1ª**. Requieren, de un quórum de mayoría absoluta para su aprobación y de la tramitación del procedimiento señalado en el artículo **49** LRBRL.
- Polémica suele ser la posición del Real Decreto 2568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, al menos en la

medida en que no se trate de preceptos del ROF que reproduzcan preceptos básicos de la LBRL u otras normas básicas. La cuestión fue abordada por la Resolución de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de Administración Local, admitiendo claramente la eventual regulación por los reglamentos orgánicos de las materias que se engloban dentro la llamada auto organización de la entidad local, encuadrada en los títulos II, III Y IV y en el capítulo II del Título VII del ROF, pudiendo por ello disponer previsiones distintas al mismo.

- La experiencia en nuestra Administración local, en la aprobación de estas normas, es más bien escasa, habiendo estado salpicada de numerosos conflictos tales como la existencia de pronunciamientos judiciales anulando muchas de sus previsiones, por contener determinaciones contrarias a la legislación estatal y autonómica y la tendencia a recoger previsiones semejantes al ROF y por ello vacías de contenido.
- Existe alguna legislación autonómica sobre régimen local, como la madrileña, que prevé la existencia obligatoria del Reglamento orgánico en los municipios de mayor población, a partir de 20.000 habitantes, siendo potestativa en los demás casos.
- Esta obligatoriedad también parece deducirse de la lectura del título X de la LRBRL, aplicable a los municipios de mayor población, si bien refiriéndose ya no al reglamento orgánico sino a los reglamentos de naturaleza orgánica, teniendo en todo caso dicha consideración, según el artículo 123.1 LRBRL.

LOS BANDOS

- En la esfera de nuestro vigente Derecho Local, bando podría ser la manifestación de la potestad reglamentaria de los alcaldes posición defendida de forma minoritaria por algún sector doctrinal según el artículo 21.1 e) y en cualquier caso un medio de intervención en la actividad administrativa.
- Es muy importante que no confundamos los bandos con los actos o resoluciones: decretos, providencias del alcalde, ni tampoco con las medidas de emergencia, incluso contra legem, del alcalde en supuestos excepcionales en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos.
- La LBRL no exige la publicación de los bandos en el BOP para su entrada en vigor, limitándose el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales a que las normas sean publicadas según su uso y costumbre de la localidad.
- Por supuesto no debemos confundir los bandos con las resoluciones -decretos, providencias- de la alcaldía, que se configuran como simples actos administrativos, carentes de naturaleza reglamentaria.
- Dentro de los límites de los bandos, deberán respetar las normas legales y reglamentarias de carácter general, además de los reglamentos, acuerdos ordenanzas de la corporación municipal, no pudiendo entrar en la esfera de competencia del Pleno o de la Junta de Gobierno Local.
- Para la impugnación de los bandos habrá de tenerse en cuenta la distinción señalada al hablar de la naturaleza de los mismos, según se trate de bandos cuyo contenido tenga verdadero carácter normativo o de bandos cuyo alcance solo sea el de vehículo recordatorio al vecindario de determinadas normas. Solo los primeros, una vez que sean debidamente publicados, podrían ser impugnados al igual que las demás normas reglamentarias locales.

49

Ficha técnica

Palabras: 2.462

LA POTESTAD NORMATIVA DE LAS ENTIDADES LOCALES: REGLAMENTOS Y ORDENANZAS. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN. EL REGLAMENTO ORGÁNICO. LOS BANDOS.

LA POTESTAD NORMATIVA DE LAS ENTIDADES LOCALES

1. INTRODUCCIÓN.
2. LÍMITES DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA. (Formales y materiales)
3. CONTROLES DE LA POT REGLAMENT.
 - Revisión de oficio.
 - Recurso contencioso-administrativo.
 - Inaplicación de oficio.

REGLAMENTOS Y ORDENANZAS

- Resultado del ejercicio.
- Clasificación.

PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

- Las ordenanzas son disposiciones administrativas.
- Diferentes clases de ordenanzas: de policía y fiscales.
- Respeto de autonomía local.

EL REGLAMENTO ORGÁNICO.

- Normas.
- Experiencias.

LOS BANDOS.

- Derecho local vigente.
- Límites.

50

PARTE ESPECIAL

EL MUNICIPIO: CONCEPTO Y ELEMENTOS. EL TÉRMINO MUNICIPAL: EL PROBLEMA DE LA PLANTA MUNICIPAL. ALTERACIONES DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES. LEGISLACIÓN BÁSICA Y LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.

EL MUNICIPIO: CONCEPTO Y ELEMENTOS

- La primera idea que surge a la hora de tratar de aproximarse al concepto de Municipio, es que constituye un ente territorial de la organización del Estado, dado que el artículo **137** de la Constitución establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan; añadiendo que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.
- En la misma Exposición de Motivos de la LRBRL, modificada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local se declara que el Municipio es el marco por excelencia de la convivencia civil, cuya historia es en muy buena medida la del occidente.
- Se considera que el Municipio es la entidad que debe prestar los servicios más esenciales para la propia vida de los ciudadanos, por tanto la cuestión, no será sólo su reconocimiento como tal sino que será necesario conferirle competencias suficientes de tal forma que puedan cumplir ese cometido.
- En este sentido debe hacerse constar que incluso la Unión Europea se ha ocupado de esta cuestión y se declara en el artículo **2** de la Carta Europea de Autonomía Local, ratificada por España en fecha 20 de enero de 1.988, que el principio de la autonomía local debe estar reconocido en la legislación interna y, en lo posible, en la Constitución; añadiendo que por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.
- En nuestro Ordenamiento ya se cumplía ese reconocimiento de la autonomía local al máximo nivel normativo porque el artículo **140** de nuestra Norma Fundamental declara: la Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. En ese mismo sentido, como no podía ser de otra forma, la LRBRL en su artículo **11** establece que el Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Se añade en el párrafo segundo del artículo **11** que son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización.

- En cuanto a la denominación y capitalidad de los municipios, debemos acudir al Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales (RPDT), aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, en sus artículos **26 a 30**.
- El nombre y la capitalidad de los municipios podrán ser alterados, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva con la aprobación de la Comunidad Autónoma.
- El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones.
- Una vez adoptado por el Ayuntamiento el correspondiente acuerdo conforme con la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, se comunicará al Registro de Entidades Locales, en el plazo de un mes, para la modificación de la inscripción registral. La Dirección General de Administración Local comunicará esta modificación al Registro Central de Cartografía.

El cambio de capitalidad habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos:

- Desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida.
- Mayor facilidad de comunicaciones.
- Carácter histórico de la población elegida.
- Mayor número de habitantes.
- Importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término municipal reporte dicho cambio.

El acuerdo de cambio de capitalidad, requerirá los siguientes trámites:

- Exposición al público, por plazo no inferior a treinta días, para que los particulares o entidades que se creyeren perjudicados puedan presentar reclamación.
- Resolución de tales reclamaciones.

La aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de los expedientes de cambio de capitalidad habrá de recaer, previo informe de la Real Sociedad Geográfica o de la Real Academia de la Historia, según proceda, o de las instituciones especializadas de la Comunidad Autónoma, si existieren, y de aquellos otros Organismos que se consideren oportunos.

EL TÉRMINO MUNICIPAL: EL PROBLEMA DE LA PLANTA MUNICIPAL

TÉRMINO MUNICIPAL

- El territorio es uno de los elementos del municipio, junto con la población y la organización, según establece el artículo **11.2 LRBRL** y recibe la denominación de término municipal
- Características del territorio:
 - Ha de tener una estructura real.
 - Ha de ser fijo, sin perjuicio de que puede sufrir alteraciones.
 - Debe ser determinado.
 - Puede ser dividido dentro de su unidad en distritos y barrios .
- Según el artículo **11.2** de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización, de lo que se deduce que territorio y población son elementos imprescindibles para que el municipio exista
- A su vez, según el artículo **12.1** de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio por término municipal se entiende el territorio en que un ayuntamiento ejerce sus competencias.

- De esta manera todo municipio pertenece a una sola provincia y el término municipal está formado por territorios continuos, pero el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales permite que se mantengan las situaciones de discontinuidad que estén reconocidas al tiempo de promulgarse dicha norma.
- Por otra parte, es competencia del Ayuntamiento respectivo la división del término municipal en distritos y en barrios y las variaciones de los mismos.
- Excepciones a lo dicho son:
 1. Los casos de entes supramunicipales. Las comarcas u otras entidades que agrupen varios municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas; las áreas metropolitanas y las mancomunidades que surgen del derecho de los municipios a asociarse con otros para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.
 2. Y entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio: Pueden constituirse entidades de ámbito territorial inferior al municipio para la administración descentralizada de núcleos de población separados. Estas entidades tienen la denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías.

EL PROBLEMA DE LA PLANTA MUNICIPAL

- Será reconducible a una serie de cuestiones. Entre ellas, podemos referirnos a la pluralidad de Municipios existentes en nuestro país 8131, según datos actualizados a 2021 y a la diferencia de tamaño y población existente entre ellos, más del 90% de los municipios no superan los 5.000 habitantes.
- El legislador local de 1985, consciente de tal necesidad, vino a subrayar tales necesidades. Así, la opción preferible de los pequeños municipios ha venido pasando por una asociación de los mismos, en especial a través de las figuras de las comarcas, los consorcios y las mancomunidades de municipios y por el papel de la provincia en su competencia de asistencia y cooperación atribuida por el artículo 36 de la LBRL.
- Fruto de ello ha sido la ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, que en relación a esta cuestión ha incorporado importantes novedades en el artículo 13, promoviendo la fusión de municipios.

ALTERACIONES DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES. LEGISLACIÓN BÁSICA Y LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.

CREACIÓN O SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

- La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.
- La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

- Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.
- Los municipios, con independencia de su población, colindantes dentro de la misma provincia podrán acordar su fusión mediante un convenio de fusión, sin perjuicio del procedimiento previsto en la normativa autonómica. El nuevo municipio resultante de la fusión no podrá segregarse hasta transcurridos diez años desde la adopción del convenio de fusión.

Al municipio resultante de esta fusión le será de aplicación lo siguiente:

- El coeficiente de ponderación que resulte de aplicación se incrementará en 0,10.
- El esfuerzo fiscal y el inverso de la capacidad tributaria que le corresponda en ningún caso podrá ser inferior al más elevado de los valores previos que tuvieran cada municipio por separado antes de la fusión.
- Su financiación mínima será la suma de las financiaciones mínimas que tuviera cada municipio por separado antes de la fusión.
- De la aplicación de las reglas contenidas en las letras anteriores no podrá derivarse, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte.
- Se sumarán los importes de las compensaciones que, por separado, corresponden a los municipios que se fusionen y que se derivan de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, actualizadas en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2004, así como la compensación adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2006.
- Queda dispensado de prestar nuevos servicios mínimos de los previstos en el artículo 26 que le corresponda por razón de su aumento poblacional.
- Durante, al menos, los cinco primeros años desde la adopción del convenio de fusión, tendrá preferencia en la asignación de planes de cooperación local, subvenciones, convenios u otros instrumentos basados en la concurrencia. Este plazo podrá prorrogarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La fusión conllevará:

- La integración de los territorios, poblaciones y organizaciones de los municipios, incluyendo los medios personales, materiales y económicos, del municipio fusionado. A estos efectos, el Pleno de cada Corporación aprobará las medidas de redimensionamiento para la adecuación de las estructuras organizativas, inmobiliarias, de personal y de recursos resultantes de su nueva situación.
- El órgano del gobierno del nuevo municipio resultante estará constituido transitoriamente por la suma de los concejales de los municipios fusionados.
- Si se acordara en el Convenio de fusión, cada uno de los municipios fusionados, o alguno de ellos podrá funcionar como forma de organización desconcentrada.
- El nuevo municipio se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores municipios.
- Si uno de los municipios fusionados estuviera en situación de déficit se podrán integrar, por acuerdo de los municipios fusionados, las obligaciones, bienes y derechos patrimoniales que se consideren liquidables en un fondo, sin personalidad jurídica y con contabilidad separada, adscrito al nuevo municipio, que designará un liquidador al que le corresponderá la liquidación de este fondo. Esta liquidación deberá llevarse a cabo durante los cinco años siguientes desde la adopción del convenio de fusión, sin perjuicio de los posibles derechos que puedan corresponder a los acreedores.
- El nuevo municipio aprobará un nuevo presupuesto para el ejercicio presupuestario siguiente a la adopción del convenio de fusión.

Las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, en colaboración con la Comunidad Autónoma, coordinarán y supervisarán la integración de los servicios resultantes del proceso de fusión.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por mayoría simple de cada uno de los plenos de los municipios fusionados. La adopción de los acuerdos previstos, siempre que traigan causa de una fusión, será por mayoría simple de los miembros de la corporación.

ALTERACIONES DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES

Los términos municipales podrán ser alterados:

- Por incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes.
- Por fusión de dos o más municipios limítrofes.
- Por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente.
- Por segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro limítrofe.

En cuanto al procedimiento:

- La iniciación de los expedientes de alteración de términos municipales se podrá decretar por el **órgano competente de la Comunidad Autónoma en esta materia, de oficio o a instancia de:**
 - Cualesquiera de los Ayuntamientos interesados.
 - Las Diputaciones Provinciales respectivas.
 - La Administración del Estado, a través del Delegado del Gobierno.
 - Otros órganos de la Comunidad Autónoma que, en razón de sus respectivas competencias, consideren procedente la alteración.
- Instruido el expediente, se dará audiencia durante el plazo de un mes a los municipios y demás Entidades Locales interesadas y, a continuación, se remitirá para su dictamen al Consejo de Estado o al órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si existiese.
 - **Una tramitación voluntaria municipal:** Las alteraciones de términos municipales podrán, asimismo, ser tramitadas, con carácter voluntario, por los Ayuntamientos interesados.
 - En tal caso, el expediente se iniciará por acuerdos de los respectivos Ayuntamientos, adoptados con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.
 - Una vez completado el expediente, tales acuerdos se someterán a información pública por plazo no inferior a treinta días.
 - Finalizado el período de información pública, los Ayuntamientos adoptarán nuevo acuerdo, con la misma mayoría que en el acuerdo de iniciación, en el que se resolverá sobre la procedencia de la alteración y, en su caso, sobre las reclamaciones presentadas.
 - Si los acuerdos fueran favorables a la alteración, se elevará el expediente al órgano competente de la Comunidad Autónoma que, con su informe, lo remitirá para dictamen al Consejo de Estado o al órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si existiese.
 - Una tramitación popular, prevista para los supuestos de segregación parcial, que podrá ser promovida por la mayoría de los vecinos residentes en la parte o partes que hayan de segregarse. La alteración de términos municipales, Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera.

50

Ficha técnica

Palabras: 2.482

EL MUNICIPIO: CONCEPTO Y ELEMENTOS. EL TÉRMINO MUNICIPAL: EL PROBLEMA DE LA PLANTA MUNICIPAL. ALTERACIONES DE TÉRMINOS MUNICIPALES. LEGISLACIÓN BÁSICA Y LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

EL MUNICIPIO: CONCEPTO Y ELEMENTOS.

- El municipio: art 137 CE.
- Exp. de Motivos de LBRL.
- Art 11 LBRL: personalidad jurídica y plena capacidad / denominación y capitalidad de los municipios.

EL TÉRMINO MUNICIPAL: EL PROBLEMA DE LA PLANTA MUNICIPAL.

1. TÉRMINO MUNICIPAL.
 - Características.
2. EL PROBLEMA DE LA PLANTA MUNICIPAL.
 - Opción preferible de pequeños municipios.

ALTERACIÓN DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES. LEGISLACIÓN BÁSICA Y LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.

1. CREACIÓN O SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS.
 - Legislación de CCAA.
 - Municipio resultante de la posible fusión.
2. ALTERACIÓN DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.
 - Una tramitación autonómica de oficio.
 - Una tramitación voluntaria municipal.
3. Alteración de términos municipales

